

d) Otras contingencias.—En caso de fallecimiento de trabajador acogido al régimen de prejubilación o jubilación anticipada antes de alcanzar la edad de jubilación, el cónyuge o, en su defecto, los hijos menores de veintiséis años tendrán derecho a percibir, de una sola vez, la provisión matemática de la renta correspondiente a los complementos de garantía salarial pendientes de cobro. Los mismos derechos corresponderán a aquellos trabajadores que sean declarados en situación de invalidez permanente absoluta o gran invalidez.

En el caso de los trabajadores acogidos a las medidas de prejubilación o jubilación anticipada, su incorporación a cualquier trabajo incompatible con el sistema de pensiones vigente supondrá la pérdida de los derechos económicos de sistema a que estén acogidos.

Las ayudas por prejubilación o jubilación anticipada no serán compatibles con las ayudas a la indemnización, sin perjuicio de los derechos que, en su caso, el trabajador tenga frente a su empresa.

Quinto. *Ayudas por los costes laborales. Justificación.*—Las ayudas por costes laborales se devengarán una vez que la empresa acredite ante la Dirección General de Minas haber obtenido la oportuna autorización de la autoridad laboral competente para la extinción de los contratos de trabajo, conforme a los procedimientos regulados en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en sus artículos 51, 52.c) y 53, según corresponda en cada caso.

Sexto. *Ayudas por los costes laborales. Pago.*—El pago de las ayudas por costes laborales se realizará una vez que se disponga Por OFICO de los cálculos, garantías y controles que fijen los organismos competentes. Este pago podrá ser realizado directamente por OFICO a los trabajadores.

Séptimo. *Ayudas por los costes laborales. Comisiones de Seguimiento.*—Con el fin de resolver todas aquellas incidencias que puedan surgir en el proceso de liquidación de estas ayudas se crearán Comisiones Provinciales de Seguimiento, en las que estarán representados la Administración General del Estado y los agentes sociales afectados, cuyo funcionamiento se regirá por las normas internas que sean fijadas por las partes.

Octavo. *Entrada en vigor.*—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de agosto de 1996.—El Secretario de Estado, Nemesio Fernández-Cuesta.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, Ilmas. Sras. Directora general de la Energía y Directora general de Minas, Sr. Director general de OFICO y Sres. Presidentes de UNESA y CARBUNIÓN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18457 *ORDEN de 19 de julio de 1996 por la que es dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.472/1994, interpuesto por doña Emilia Montilla Antiga.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 21 de febrero de 1996, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.472/1994, promovido por doña Emilia Mon-

tilla Antiga, sobre valoración de trienios, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Emilia Montilla Antiga contra la resolución que denegó su solicitud de percibir la totalidad de los trienios en la cuantía correspondiente al grupo de actual pertenencia, debemos declarar y declaramos ajustada a Derecho la citada resolución, sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 19 de julio de 1996.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Alberto Romero de la Fuente.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

BANCO DE ESPAÑA

18458 *RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 7 de agosto de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	125,918	126,170
1 ECU	159,324	159,642
1 marco alemán	84,862	85,032
1 franco francés	24,875	24,925
1 libra esterlina	194,128	194,516
100 liras italianas	8,286	8,302
100 francos belgas y luxemburgueses	411,732	412,556
1 florín holandés	75,622	75,774
1 corona danesa	21,950	21,994
1 libra irlandesa	202,086	202,490
100 escudos portugueses	82,542	82,708
100 dracmas griegas	53,049	53,155
1 dólar canadiense	91,690	91,874
1 franco suizo	104,315	104,523
100 yenes japoneses	117,133	117,367
1 corona sueca	19,007	19,045
1 corona noruega	19,638	19,678
1 marco finlandés	28,170	28,226
1 chelín austriaco	12,059	12,083
1 dólar australiano	97,838	98,034
1 dólar neozelandés	86,467	86,641

Madrid, 7 de agosto de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.